

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA. Multa.

Nivel de ruidos: aislamiento acústico afectado por agua.

Principio de proporcionalidad. Graduación de la sanción.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 19 de enero de 2009, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente H.M.,S.L. representada por el Procurador D. A.O.E. y defendida por el Letrado D. J.J.A.N.M.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrado D^a. M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de diciembre de 2007 que impone a la entidad recurrente como titular de la actividad de Bar "P." sita en C/ Bernardo Fita 1, la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura y multa de 900 euros por la comisión de una infracción del artículo 28.3.b de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido por incumplir las condiciones de la licencia en materia de contaminación acústica cuando no hay daño para el medio ambiente o peligro para la salud de personas y ello por la denuncia del acta de la Policía Local de 24 de marzo de 2007 (exp. 511.687/2007).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 14 de febrero de 2008.

Demanda el 7 de abril de 2008.

Contestación a la demanda el 13 de mayo de 2008.

Apertura del pleito a prueba el 19 de mayo de 2008 practicándose por la demandante documental por oficio al Servicio de Inspección de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza.

Conclusiones del actor el 31 de octubre de 2008.

Conclusiones de la Administración demandada el 19 de noviembre de 2008.

Concluso para Sentencia el 21 de noviembre de 2008.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada superior a 18.030,36 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Según consta en el expediente la denuncia por sobrepasar el nivel de máximo de ruido permitido según la Ordenanza de 31 de octubre de 2001 de Protección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza fue realizada el día 24 de marzo de 2007 a las 2,30 horas (folio 1 y siguientes). En ella se realizan mediciones en el salón cercano al establecimiento en el 3º Izq superando en media ponderada 3,3 db el ruido permitido en la Ordenanza.

b) Alega una deficiente aplicación del Anexo 7 de la Ordenanza dado que

según el recurrente si se supera en menos de 3 db, el ruido de fondo al máximo permitido la lectura no es válida y aquí había 24,2 de ruido de fondo y el máximo permitido es 27 db.

c) Entiende que no puede haber intencionalidad si tenemos en cuenta que ese fin de semana, hubo una fuga de agua que afectó al sistema de insonorización.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) La Administración niega la existencia de los defectos alegados y considera que ha sido cometida la infracción imputada. Se aplica correctamente el anexo para la determinación del exceso de ruido.

b) La sanción es proporcionada y correctamente tipificada al superar el máximo permitido, no habiéndose acreditado situación de fuerza mayor para anular la sanción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se alega como primer motivo de impugnación que ha sido mal aplicado el Anexo 7 apartado 7 de la Ordenanza. Para la actora si hay menos de 3 db, entre el ruido de fondo y el máximo permitido en la correspondiente estancia, la lectura no es válida. Evidentemente esto no es lo que regula el Anexo. El Anexo prevé una tabla de correcciones entre el ruido de fondo y el nivel de ruido con la fuente de ruido funcionando. De forma que si esta diferencia es inferior a 3 db, la medida no es válida. Si es superior se introducen las correcciones de la tabla. En este caso en todas las mediciones fue superior a tres decibelios, como es de ver en el folio 3 por lo que es correcta la interpretación del Anexo y la consideración de que se ha superado el límite máximo permitido.

SEGUNDO.- En orden a la intencionalidad o no de la conducta, no se deduce de lo alegado que no concurra en este caso.

Se dice y se prueba que había una rotura de la tubería de agua que dio lugar a una fuga y que de ello se derivó la rotura del techo y el aislamiento acústico. Como se dice por el Servicio de Inspección en la declaración genérica en que ha consistido la prueba documental, es evidente que una fuga puede estropear la insonorización y que si no hay escapes de agua, no es detectable. Sin embargo, falta prueba de que esto se produjo precisamente en el presente caso. Siendo la recurrente la responsable del cumplimiento de las medidas de insonorización, nada se acredita sobre como se produjo la fuga, no siendo admisible que si hubo una fuga de agua sobre los conductos de insonorización no se apercibiera de ello la parte y siendo esto así debería haber conocido la entidad actora que se iban a ocasionar perjuicios a sus vecinos y debería haber cerrado el local hasta la reparación o al menos no poner música.

Este motivo tampoco puede prosperar.

TERCERO.- Las infracciones graves, están sancionadas por esta Ley con las siguientes sanciones: (art. 29) 1º.- *Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.* 2º.- *Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.* 3º.- *Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.*

Para graduar las sanciones la norma establece (art. 29.3) que las sanciones se impondrán atendiendo a: a) *Las circunstancias del responsable.* b) *La importancia del daño o deterioro causado.* c) *El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.* d) *La intencionalidad o negligencia.* e) *La reincidencia y la participación.*

En este caso la sanción es de suspensión de licencia y económica y como se aduce en el expediente administrativo se han impuesto por hechos ocurridos ese

mismo fin de semana hasta tres sanciones. Una de ellas, en la que se imponía sanción de suspensión de licencia de apertura por espacio de un mes y un día -se alega en la contestación a la demanda- ha finalizado con Sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 4 que desestima el recurso (Sentencia de 12 de diciembre de 2008 PO 605/2007).

A la vista de ello y de las circunstancias ya expuestas la sanción impuesta aquí no puede confirmarse en su totalidad. Fuese o no reparada la causa del exceso de ruido fue una única fuga de agua, lo que determina que sea excesiva la imposición también en este caso de lo que procede anular la sanción de suspensión de licencia y confirmar la sanción económica.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar en parte el presente recurso Nº 60/2008, interpuesto por el Procurador D. A.O.E. en nombre y representación de H.M., S.L. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a Derecho en parte la actuación recurrida, anulando la sanción de suspensión de licencia y confirmando la sanción económica de 900 euros.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.